ESTADO No. **012** **Fecha:** 31 DE MARZO DE 2023 7:00 A.M. **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00126	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ	Auto ordena comisión	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00129	Verbal	LORENZO PELAEZ SUAREZ	GERMAN PERDOMO MENDEZ	Auto niega medidas cautelares Y FIJA CAUCION	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00200	Ejecutivo Singular	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	OLGA MARIA HUEJE ALARCON.	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00200	Ejecutivo Singular	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	OLGA MARIA HUEJE ALARCON.	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00202	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00202	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00206	Verbal	ALONSO OTERO SUAREZ	PERONA DETERMINADA E INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda No subsana	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00229	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CASTELLANOS ABRIL	RODRIGO ALBERTO CASTELLANO ABRIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00229	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CASTELLANOS ABRIL	RODRIGO ALBERTO CASTELLANO ABRIL	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00230	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZ S.A.S.	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAIRA ALEJANDRA TOVAR LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAIRA ALEJANDRA TOVAR LOZANO	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00233	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ORALIA GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00234	Monitorio	JUAN FELIPE CASAS LOSADA	MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00236	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00238	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	INGRID LORENA HERNANDEZ ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00239	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANDRES FELIPE LOZADA ORTIZ	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00240	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANGEL MARIA FRANCO ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/03/2023		

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
DEMANDADO: **KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ y OTRA**
RADICADO: **41-001-41-89-005- 2023-00126-00**

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula **200-237760** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila. Tipo de predio URBANO, dirección CALLE 22 A SUR # 32-56 CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO APTO 303, ETAPA 2, TORRE 6, ubicado en el Municipio Neiva, Departamento HUILA, de propiedad de KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.323, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capitulo II –Numeral 5°), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: mariap_velez@hotmail.co

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

DESPACHO COMISORIO No. 0042

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA,** identificada con NIT 891.100.673-9, en contra de **KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 36.309.323 y **EDILMA ARAGONEZ DE TOVAR,** identificada con cédula de ciudadanía número 36.159.948, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : LORENZO PELAEZ SUAREZ
DEMANDADO : GERMAN PERDOMO MENDEZ
RADICACION : 41-001-41-89-005-2023-00129-00

Teniendo en cuenta la solicitud de decreto de medida cautelar, el despacho dispone NEGARLA, de conformidad con el numeral 2 del art 590 del código general del proceso que establece: *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."*

De acuerdo a lo anterior, el despacho fija la caución en $2.200.000.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**
DEMANDADO:	**HERNAN CUERO ARROYO**
	OLGA MARIA HUEJE ALARCON
	SANDRA YULIETH CADENA MORALES
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00200-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y al renunciar el demandante a la notificación a los correos electrónicos del demandante, se cumplen las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056**, en contra de **HERNAN CUERO ARROYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.897.808, OLGA MARIA HUEJE ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.166.061, y SANDRA YULIETH CADENA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.761**, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento del 01 de marzo de 2023.

1.1- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) MCTE** por el capital de la letra de cambio mencionada.

1.2.- Por los intereses moratorios de la suma antes mencionada a la tasa máxima legal exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 99.461 del, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **12** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA**
DEMANDADO:	**HAROLD PEREZ CHARRY**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00202-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.,** identificada con el Nit No. 860.075.780-9, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.,** identificada con el Nit No. 860.075.780-9, contra de **HAROLD PEREZ CHARRY,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.127.217, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 92905627

a. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE ($9.624.120,oo) M/Cte**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios sobre el valor capital a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: ORDENAR al demandado **HAROLD PEREZ CHARRY,** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **HAROLD PEREZ CHARRY**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.152.400 y con Tarjeta Profesional No. 73.078 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : ALONSO OTERO SUAREZ
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00206-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por **ALONSO OTERO SUAREZ** contra **PERSONAS INDETERMINADAS,** fue inadmitida mediante auto fechado 16 de marzo de 2023, y notificada en estado el 17 de marzo de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 27 de marzo de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SERGIO ANDRÉS CASTELLANOS ABRIL
DEMANDADO : RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00229-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **SERGIO ANDRÉS CASTELLANOS ABRIL**, identificado con la c.c. 1.090.507.302, y en contra de **RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.494.380**,** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**FINANZ SAS**
DEMANDADO:	**LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00230-00**

Al despacho se encuentra solicitud del doctor CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, quien manifiesta actuar como apoderado de FINANZ SAS identificada con el NIT Nº 900.635.375-7, para que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.012.361.290, respecto pagaré No. 460 como contrato accesorio del contrato de mutuo con interés.

Se adjunta poder otorgado por DIEGO MAURICIO CORREA CORREA al doctor CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN; pero este no se envía desde la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad como lo indica la ley 2213 de 2022, que en su artículo 5:

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De igual manera tampoco se allega el poder con lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso que indica que El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente

Como el poder otorgado no cumple con alguno de los dos requisitos, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**
DEMANDADA:	**MAIRA ALEJANDRA TOVAR LOZANO**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00231-00**

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA",** identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA",** identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de **MAIRA ALEJANDRA TOVAR LOZANO,** identificado con C.C. No. 1.075.301.886, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Número 11390974:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($2.554.192),** por concepto de capital, vencidos el 09 de marzo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital antes relacionado, a partir del 10 de marzo de 2023, día siguiente al vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación, más la suma de **CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($113.222),** por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 06 de diciembre de 2022 y el 09 de marzo de 2023, más la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($4.917),** por primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **MAIRA ALEJANDRA TOVAR LOZANO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **MAIRA ALEJANDRA TOVAR LOZANO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con la C.C. No. 55.063.957, titular de la Tarjeta Profesional No. 190.470 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUZ ORALIA GARCIA GARCIA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00233-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **LUZ ORALIA GARCIA GARCIA,** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Como dirección de domicilio de la demandada referencian dos direcciones: CALLE 21 NO. 5-22 EN LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA y VEREDA CARMEN DEL PIÑUÑA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS – PUTUMAYO, sin embargo, al examinar los anexos de la demanda, en todos los documentos se evidencia que aparece referenciada solo la dirección del Municipio de Puerto Asis, por lo que, se hace necesario que expliquen porque allegan las dos direcciones, y alleguen las evidencias donde aparezca referenciada la dirección de la ciudad de Neiva.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo treinta (30) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL –MONITORIO-**
DEMANDANTE: **JUAN FELIPE CASAS LOSADA**
DEMANDADO: **MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR**
RADICACION: **No. 41001418900520230023400**

El demandante **JUAN FELIPE CASAS LOSADA** a través de Apoderado Judicial formula demanda Monitorio, en contra de la señora **MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR** tendiente a que se reconozca una suma de dinero a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No se observa requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**
DEMANDADO:	**TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00228-00**

El señor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA,** presenta acción ejecutiva conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, no obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el título valor que se trae como base de recaudo no se puede estudiar en su totalidad, toda vez que el documento solo fue allegado por su parte delantera (anverso), echándose de menos el dorso (reverso), lo que impide cualquier examen de la cadena de endosos a la que pudo ser sometido el título valor.

Así mismo, el extremo activo no allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (artículo 84, numeral 2° del Código General del Proceso).

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia al señor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con la C.C. No. 79.389.263, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INFISER
DEMANDADO : JOSE DAVID LOPEZ QUIROZ y OTROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00238-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la **INFISER**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **JOSE DAVID LOPEZ QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.395.980, INGRID LORENA HERNANDEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.988.305, BRAYAN ANDRES RINCON RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.293.577**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 6536; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Algeciras- Huila, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal de Algeciras Huila- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Algeciras, para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos municipales de Algeciras- Huila (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **INFISER**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9, en contra del demandado **JOSE DAVID LOPEZ QUIROZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.395.980, INGRID LORENA HERNANDEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.988.305, BRAYAN ANDRES RINCON RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.293.577**, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Algeciras, para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos municipales de Algeciras- Huila (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**
DEMANDADO:	**YAN CARLOS LUGO CUEVAS** **ANDRES FELIPE LOZADA ORTIZ**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00239-00**

Al despacho se encuentra solicitud del INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER", identificada con el NIT 900.782.966-9, actuando a través de apoderada judicial doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, para que se libre mandamiento de pago en contra de YAN CARLOS LUGO CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.258.336 y ANDRES FELIPE LOZADA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.284.307, respecto del pagaré No. 2542, del 30 de enero de 2018.

La doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE presenta poder otorgado por MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ obrando como Representante Legal del INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección gerencia@infiser.com del 28 de enero de 2022, en el cual se indica que se remite poder, pero no se especifica el proceso al cual se refiere, ni al demandado, es decir que no se individualiza el mandato que se pretende hacer valer.

De igual manera el artículo 6 de la ley 2213 e 2022, en su primer parágrafo dice:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"

La parte demandante no indica en el escrito de demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante de la entidad demandante.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 12** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INFISER**
DEMANDADOS:	**MIGUEL ANGEL FRANCO BRICEÑO y ANGEL MARIA FRANCO ORTIZ**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00240-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INFISER**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **MIGUEL ANGEL FRANCO BRICEÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.858.287 y **ANGEL MARIA FRANCO ORTIZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.174.762, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 5045; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación y pese a ello, la parte demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA que este despacho es competente por el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así mismo, se observa que, el domicilio de la parte demandada es Paz de Ariporo-Casanare y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal de Paz de Ariporo - Casanare Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Piamonte, para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos municipales de Paz de Ariporo - Casanare (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INFISER**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9, en contra de **MIGUEL ANGEL FRANCO BRICEÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.858.287 y **ANGEL MARIA FRANCO ORTIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.174.762, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Paz de Ariporo para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos municipales de Paz de Ariporo Casanare – Reparto repartojprmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA